

## II Leyes, declaraciones y convenios

### Tierra, territorio y recursos naturales

#### Federales

#### Artículos 15, 45, 47, 58, 59, 64 bis 1, 67, 77 bis, 78, 78 bis, 79 y 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (1988)

Los antecedentes más cercanos a esta ley son la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación de 1971 y la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982. Fue publicada el 28 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación como la primera ley con pretensiones de ordenar el ambiente. Su última reforma fue en abril de 2010 y tiene como objetivo principal, propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. También tiene el propósito de definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, así como la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente. Esta ley es el resultado del esfuerzo conjunto de diversos sectores de la sociedad y de la imperiosa necesidad de tomar acciones en la problemática nacional respecto al tema ecológico.

En materia de política ambiental, la citada ley en su artículo 15, prevé que para la formulación, conducción y expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos de esta ley, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado deberá garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

El párrafo citado del artículo 15 perteneciente al Capítulo III sobre política ambiental, se menciona lo siguiente:

*XIII.* Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

En cuanto a áreas naturales protegidas, el artículo 45 establece que éstas tienen dentro de sus objetivos “proteger los entornos naturales de zonas, monumentos, vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas”. La fracción VII de este artículo se refiere, específicamente, a la protección de los entornos de importancia para la cultura e identidad indígena:

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



*VII.* Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

De igual manera, el artículo 47, dice que “en el establecimiento, administración y manejo, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad. Para tal efecto la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan”.

El artículo 58 perteneciente al Capítulo sobre áreas naturales protegidas en su Sección III sobre las declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas, contiene un fragmento que refiere al deber de la Secretaría de solicitar la opinión de los pueblos indígenas y demás sectores de la sociedad interesados respecto a la declaración del establecimiento de áreas naturales protegidas diciendo lo siguiente:

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de: [...]

*III.* Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas.

Del mismo modo, el artículo 59 señala que “los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad”. Mientras que el artículo 64 bis I ordena que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas. Para continuar diciendo que, “Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos”.

Otro derecho de los pueblos indígenas, enmarcado en esta ley, es el de participar en la administración de las áreas naturales protegidas. Este punto se establece en el artículo 67, el cual dice que otra de las funciones de la Secretaría será que, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, podrá otorgar a los gobiernos de los

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas. A grandes rasgos este artículo lo señala de la siguiente manera:

La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

El artículo 77 bis sobre Biodiversidad, pertenece también al Capítulo I sobre áreas naturales protegidas en su Sección IV ‘Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas’. Este artículo se refiere a la certificación expedida por la Secretaría de predios o propiedades destinadas a la protección tanto de parte de los pueblos indígenas como de otras organizaciones y demás personas interesadas a tales fines señalándolo de la siguiente forma:

Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación de predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas.

Por otro lado, en la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica, según el artículo 78 de esta ley, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas y privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas. Es este mismo sentido, en aquellas áreas donde se estén produciendo procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. Asimismo, (artículo 78 bis), los casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

En lo que se refiere a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna silvestre, el artículo 79, establece que se debe considerar el

\* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como de los pueblos indígenas, como criterio imprescindible en la elaboración de programas de biodiversidad de los territorios en que habitan.

En materia de participación social, el gobierno federal debe promover la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, según lo establece el artículo 158 de la esta ley. Para ello, convocará, dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas; del mismo modo, podrá celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente.

FUENTE: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

